

DECRETO-LEY Nº 759

La Plata, 27 de enero de 1956.

Visto lo propuesto por el Ministerio de Obras Públicas, tendiente a crear la Dirección de Obra Social del Departamento citado, y —

Considerando:

Que es evidente la necesidad de propender a que la salud física y moral de los agentes de la Administración se halle amparada por la acción oficial.

Que el Gobierno está obligado a contribuir en todo sentido en la solución de los problemas económicos implicados en la defensa de la salud de sus colaboradores.

Que de acuerdo con los criterios enunciados es propósito del Gobierno de la Provincia encauzar la tarea destinada a asegurar a los agentes de la Administración la disposición de servicios asistenciales que propendan al mejoramiento de la economía familiar y del ámbito sanitario de sus hogares.

Que al incorporarse al artículo 14º de la ley 5.789 como inrentemente por el Estado y mediante pequeños aportes de los propios beneficiados, permitirá la realización eficaz de los propósitos previstos.

Que a tal fin deben fijarse las obligaciones económicas a considerarse en el Presupuesto vigente del corriente año, como asimismo prever la creación de la cuenta especial pertinente que recoja el aporte del personal beneficiado.

Que el organismo a crearse desarrollará su acción y extenderá su objeto a medida que sus recursos, medios disponibles y circunstancias lo permitan, abarcando todos los aspectos que correspondan a una obra de acción social integral, iniciando de inmediato su cometido con la asistencia sanitaria, el Interventor Nacional en la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créase en el Ministerio de Obras Públicas la Dirección de Obra Social, que tendrá a su cargo la asistencia social integral del personal y sus familias con prestación de los siguientes servicios que serán atendidos en las condiciones y forma que determine la respectiva reglamentación:

- a) Asistencia médica integral.
- b) Asistencia odontológica, y
- c) Servicio de laboratorio y farmacia.

Art. 2º Los gastos que demande la prestación de los servicios previstos en el artículo anterior serán cubiertos con:

- a) Los aportes de los afiliados.
- b) El producido de aquellos servicios sociales por los que se establezca retribución.
- c) Recursos que anualmente se fijen en la Ley de Presupuesto.
- d) Subsidios y cualquier otro aporte del Estado.
- e) Donaciones y legados.

Art. 3º A tal efecto se creará una cuenta especial denominada "Dirección de Obra Social, Aportes y Contribuciones por servicios", que se incorporará al Anexo V, Capítulo 1º, Grupo 2º, del Presupuesto anual de gastos.

Art. 4º Será obligatoriamente afiliado todo el personal del Ministerio de Obras Públicas, cualquiera fuera la imputación de sus haberes, siempre que la prestación sea de carácter permanente y sin interrupción; abonará una cuota mensual equivalente al uno por ciento (1 %) del sueldo nominal y gozará de todos los beneficios que se otorguen. Podrá afiliarse voluntariamente con iguales obligaciones y derechos el personal jubilado cuyas últimas funciones hayan sido cumplidas en el citado Departameto.

Art. 5º Autorízase a la Dirección de Administración del Ministerio de Obras Públicas a proceder, a partir de los sesenta (60) días del presente decreto, al descuento mensual sobre los sueldos de los agentes, de las cuotas de afiliación. El Instituto de Previsión Social queda asimismo autorizado para proceder en igual forma respecto al personal jubilado que solicite su afiliación.

Art. 6º Asígnase un subsidio de un millón quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.500.000 $\frac{3}{4}$) para la iniciación de la Obra So-

cial integral del Ministerio de Obras Públicas, el que será imputado con cargo al Anexo X, Capítulo 1º, Grupo 1º, Inciso I, Partida Principal I, Asistencia Social, Presupuesto 1956, \$ 79.500.000 $\frac{m}{n}$, Parcial 2, Institutos Médicos Asistenciales, \$ 29.500.000 $\frac{m}{n}$.

Art. 7º Los sueldos del personal necesario para el desenvolvimiento de la Dirección de Obra Social, se atenderán con fondos provenientes de Rentas Generales, a cuyo efecto se confeccionará el respectivo proyecto de presupuesto.

Art. 8º El Ministerio de Obras Públicas proyectará, dentro de los sesenta (60) días del presente decreto, la reglamentación correspondiente y pondrá en igual término en funcionamiento los servicios previstos.

Art. 9º Dése cuenta, en su oportunidad, a la Honorable Legislatura.

Art. 10º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

J. M. MATHET, E. CORTÉS,

JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.